INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN TEMPRANA EN ANDALUCÍA

Se ha recibido, con fecha 8 de febrero de 2022, procedente de la Consejería de Salud y Familias, solicitud de informe del ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Acuerdo de Inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de fecha 23 de febrero de 2021.
- Informe de Legalidad de fecha 18/10/2021.
- Informe Económico y Financiero de fecha 29/07/2021.
- Memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación de fecha 03/02/2022.
- Así mismo, se aportan el resto de informes preceptivos sectoriales.

El proyecto normativo sometido a informe tiene por objeto, según su artículo 1 ("Objeto"):

> *"a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho a la atención temprana de la población infantil menor de 6 años, que padezcan trastornos del desarrollo o riesgo de presentarlos, sus familias y entorno, en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*
>
> *b) La ordenación de las actuaciones de atención temprana en Andalucía, mediante el establecimiento de una red integral de responsabilidad pública y de carácter universal y gratuito, que delimite las competencias y las responsabilidades en esta materia.*
>
> *c) El establecimiento de un marco de referencia que asegure el carácter intersectorial de las actuaciones públicas en materia de atención temprana, mediante la necesaria coordinación entre los ámbitos implicados, como son, en todo caso, el ámbito sanitario, el educativo y el social.*

d) Garantizar la calidad en la prestación de la atención temprana conforme a criterios estandarizados en términos de efectividad, beneficio y satisfacción de las personas afectadas, fomentando la investigación y formación continuada de los profesionales.

e) El establecimiento del régimen sancionador autonómico en materia de atención temprana."

Con carácter previo, se advierte de que este informe se refiere exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos personales. Por tanto no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos en cada caso competentes.

Examinado el documento recibido, procede realizar las siguientes observaciones a su articulado:

1. En materia de transparencia pública.

En materia de transparencia, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), la Ley 19/ 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

1.1. Con carácter general

No se realizan observaciones al articulado, dado que el contenido del Anteproyecto no incide de manera directa en el ámbito de actuación de este Área.

En todo caso, se realizan las siguientes consideraciones generales:

a) En relación con los artículos 14 a 21, se propone incluir alguna previsión sobre la publicación de información relativa a la Red de Atención Temprana, que permita materializar el principio de transparencia previsto en el artículo 4 r) del Anteproyecto. En el caso de incluirse, deberá aclararse si la publicación tiene la consideración de obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

b) En relación con el artículo 26, se recuerda que en el caso de que los mecanismos de coordinación o protocolos aprobados debería publicarse si concurrieran los requisitos contenidos en el artículo 13 a) LTPA.

c) En relación con los artículos 27, 28 y 29, se recuerda que las obligaciones de publicidad activa relacionadas con los órganos colegiados (artículo 10.1. f) LTPA), se cumplen en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía a través del Registro Electrónico de Órganos Colegiados, según se desprende del artículo 48 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

c) En relación con el artículo 30, se propone incluir alguna previsión sobre la publicación de información estadística sobre el sistema, que permita materializar el principio de transparencia previsto en el artículo 4 r) del Anteproyecto. En el caso de incluirse, deberá aclararse si la publicación tiene la consideración de obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

2. En materia de protección de datos personales

En materia de protección de datos personales, la normativa a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre (Estatutos del Consejo); sin perjuicio de cualquier otra norma aplicable que pueda ser citada por su relación con cuestiones concretas en el presente documento.

2.1. Consideración general.

Atendiendo al régimen descrito en el Anteproyecto de Ley, se constata que el modelo de atención temprana en Andalucía pivota sobre la actuación coordinada y la complementariedad de la intervención de distintos agentes vinculados a los sectores sanitario, social y educativo.

Desde la perspectiva de la protección de datos, este modelo podría suponer la intervención de distintos responsables en el desarrollo de operaciones de tratamiento de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el Considerando 79 RGPD señala:

> *"La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable".*

Por su parte, el artículo 26 RGPD dispone:

> *"1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.*
>
> *2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.*
>
> *3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables".*

En acuerdo con lo anterior, se sugiere que el Anteproyecto de Ley incorpore las correspondientes disposiciones a través de las cuales se atribuya de forma clara y transparente las responsabilidades en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a cabo a través de encargados que, formando parte del sector público, actúen por cuenta de los responsables.

2.2 Sobre el artículo 4.

En el artículo 4 ("Principios Rectores") se relacionan aquellos principios de actuación sobre los que operarán las intervenciones de la ley.

Se sugiere, por el ámbito de aplicación de la ley, por las categorías de datos personales que se van a tratar, por los profesionales que van a participar en el tratamiento y por el conjunto de entidades implicadas en los mismos, que se añada un principio rector relativo a la confidencialidad y la protección de datos personales, para mostrar el compromiso (la responsabilidad proactiva, en definitiva), de los responsables del tratamiento en relación con dichos conceptos.

2.3 Sobre el artículo 26:

El artículo 26 ("Protocolos de Coordinación entre ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales"), establece que:

> *"Los profesionales de los diferentes recursos sanitarios, sociales y educativos que intervienen en atención temprana en cada uno de los sistemas implicados, actuarán bajo el principio de coordinación y complementariedad para una adecuada intervención y optimización de los recursos, en aras de conseguir el logro de las mayores posibilidades de desarrollo de la persona menor. A tal efecto, se establecerán mecanismos de coordinación de conformidad con los procedimientos y protocolos para la derivación, intervención, seguimiento e intercambio y registro de información que se establezcan".*

A los efectos de dar cumplimiento a los principios de *"limitación de finalidad"* (Artículo 5.1.b) RGPD y *"minimización de datos"* (Artículo 5.1.c) RGPD), se sugiere añadir un párrafo en el que se indique que los procedimientos y protocolos mencionados especificarán qué datos personales pueden ser objeto de tratamiento en cada momento por parte de los distintos colectivos que participan en sistema, a los efectos de evitar que todos los datos personales estén accesibles, en todo momento, a todos los profesionales que participen en el mencionado sistema.

Esta garantía podría no ser necesario incluirla aquí en caso de que en el artículo 31 (*"Protección de Datos y confidencialidad"*) se realizaran unas referencias más concretas en relación con las garantías a aplicar a los tratamientos de datos personales.

En cualquier caso, y además, dada la naturaleza de los datos incluidos en el sistema y los múltiples perfiles que pueden acceder a los mismos, el sistema debería contar, entre otras medidas de seguridad, con una adecuado control de acceso de usuario en función de su perfil y con una trazabilidad de los accesos efectuados a los expedientes y a los datos personales incluidos en los mismos.

2.4 Sobre el artículo 30, apartado 1:

El artículo 30 (*"Sistema de Información"*), en su primer apartado, hace referencia a la existencia de un sistema, bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de

atención temprana, que integre en un expediente único toda la información relativa a la persona menor:

> *"1. Bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de atención temprana se desarrollará un Sistema de Información de Atención Temprana, que integrará en un expediente único toda la información relativa a la gestión, intervenciones y cuestiones de cualquier índole sobre la situación y proceso evolutivo de la persona menor"*.

Este apartado fija una dependencia del sistema de información respecto a una Consejería, pero no determina la responsabilidad del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos personales, cuestión que resulta imprescindible de cara a conocer las responsabilidades y obligaciones de aquellos que participan en el tratamiento.

Se sugiere la determinación explícita del responsable del tratamiento desde el punto de vista de la protección de datos personales, conforme a lo señaladao en el artículo 4.7 RGPD ("*responsable del tratamiento*") a los efectos previstos en los artículo 24 (*"Responsabilidad del responsable del tratamiento"*) y 26 ("Corresponsables del tratamiento") RGPD. Esta determinación podría igualmente incluirse, de modo alternativo, en el artículo 31 ("Protección de Datos y confidencialidad").

2.5 Sobre el artículo 30, apartado 3:

El apartado 3 del artículo 30 indica quién realiza el alta en el sistema y, posteriormente, quiénes incorporan los datos relativos a la gestión e intervenciones realizadas, participando en el sistema profesionales de distintas consejerías y ámbitos:

> "*El alta de los menores en el Sistema de Información se llevará a cabo por los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Los datos relativos a la gestión e intervenciones realizadas serán incorporados por profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, CAIT, orientadores educativos y Delegaciones Territoriales o Provinciales de las Consejerías competentes en materia de salud, educación y servicios sociales, bajo la supervisión del órgano competente en materia de atención temprana. Los datos relativos a los profesionales de los EPAT serán incorporados por la Consejería competente en materia de atención temprana*".

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la participación en el Sistema de Información no es exclusiva de la consejería de la que depende el mismo, sino que son diversos los colectivos de profesionales, pertenecientes a ámbitos distintos, los que pueden participar en los tratamientos realizados en el Sistema de Información.

La observación realizada anteriormente relativa a la determinación del responsable del tratamiento es necesario enmarcarla, por lo tanto, en un contexto más amplio, en el que

podría contemplarse la existencia de corresponsabilidad en relación con determinados aspectos del tratamiento o también de entidades que pudieran actuar como encargados de dicho tratamiento por cuenta del responsable.

La corresponsabilidad en los tratamientos viene recogida en el artículo 26 RGPD como ya se ha expresado en el punto 2.1 (Consideración general).

La existencia de una posible corresponsabilidad exige concretar en un acuerdo las responsabilidades sobre el tratamiento, junto con las funciones y relaciones que se establezcan entre los responsables, conforme al precepto indicado.

El artículo 29 LOPDGDD hace igualmente referencia a supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento:

> "*La determinación de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento*".

Por otra parte, la posible existencia de encargados del tratamiento deberá materializarse en el necesario vínculo jurídico que establezca la relación entre responsables y encargados, de acuerdo con lo establecido, fundamentalmente, en el artículo 28 RGPD y en el artículo 33 LOPDGDD; en particular, en el apartado 5 de este último artículo se establece que:

> *"En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679".*

En el caso de lo planteado en el anteproyecto, se sugiere analizar la posible existencia de corresponsabilidad en el tratamiento y la de encargados del tratamiento dentro del ámbito del sector público, para que el propio proyecto de Ley incluya las disposiciones oportunas acordes con los artículos mencionados.

2.6 Sobre el artículo 30, apartado 4:

En el apartado 4 se expresa la garantía del acceso a todos los profesionales implicados, la comunicación y trasvase de la información necesaria y la confidencialidad de los datos.

Así, indica:

"Se garantizará el acceso a este sistema a todos los profesionales implicados, la comunicación y trasvase de la información necesarias para garantizar la coordinación entre los diferentes sistemas implicados, así como la confidencialidad de los datos".

Cabe en este apartado reiterar lo ya expresado en el punto 2.3, relativo al artículo 26, para dar cumplimiento a los principios de "*limitación de finalidad*" y "*minimización*": tanto el acceso de los profesionales, como la comunicación y trasvase de información se han de realizar de acuerdo con los principios mencionados. Por tanto, se reitera dicha observación.

2.7 Sobre el artículo 31

El artículo 31 se dedica a *"Protección de datos y confidencialidad",* y en su apartado primero expresa un sometimiento genérico a la normativa de protección de datos:

"La recogida y tratamiento de los datos de carácter personal que figuren en el Sistema de Información se regirá por lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales".

En el apartado segundo, se hace una referencia al ejercicio de derechos de las personas interesadas:

"2. Las personas usuarias podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de la sede electrónica de la Junta de Andalucía con los formularios normalizados disponibles".

En relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos se han realizado diversas observaciones que podrían tener cabida en un artículo dedicado a este cumplimiento y que ofreciera una información más completa, concreta y adecuada respecto al tratamiento de datos personales consecuencia de la implantación del Sistema de Información.

Por tanto, se sugiere así convertir el artículo dedicado a la protección de datos personales en una recopilación de las referencias que puedan realizarse en el proyecto de ley en relación con el citado cumplimiento y a incorporar las garantías adecuadas para la defensa de derechos y libertades de los interesados.

Así, entre otros aspectos debería incluir:

a) Puede mantenerse la referencia general al cumplimiento normativo del Sistema de Información expresado en el apartado 1, pero dejando claro que el mismo no se refiere exclusivamente a tratamientos informatizados, sino también a los datos personales que pudieran incluirse en documentos u otros tipos de soporte. Como ejemplo:

> *"El tratamiento de los datos personales realizado en el Sistema de Información, así como en los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales".*

b) Indicación respecto a la denominación del tratamiento o tratamientos y de su responsabilidad o corresponsabilidad. Como ejemplo:

> *"La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "Atención Temprana en Andalucía", y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxxx xxxxxx".* [En caso de corresponsabilidad, se haría referencia a los corresponsables, así como al acuerdo en el que se describan los términos de dicha corresponsabilidad]

c) Determinación de las finalidades del tratamiento, de la base jurídica de los mismos de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD y de la normativa que lo justifica. Como ejemplo:

> *"La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx",* [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD] *como consecuencia de lo establecido en* [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].

d) Dada la naturaleza del tratamiento, determinación de la condición que permite el tratamiento de categorías especiales de datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 RGPD. Como ejemplo:

> *"La condición que habilita el tratamiento de categorías especiales de datos es la establecida en el artículo 9.2.x) RGPD, en aplicación de* [norma o normas que, en su caso habilitan la aplicación de la excepción que levanta la prohibición en relación al tratamiento de categorías especiales de datos]

e) Referencia al ejercicio de derechos de las personas interesadas afectadas, indicando ante quién pueden ejercer el derecho y sin que la forma de hacerlo parezca exclusivamente la sede electrónica de la Junta de Andalucía. Como ejemplo:

> *"Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos establecidos en la normativa de protección de datos; para facilitar dicho ejercicio pueden utilizar los formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de la Junta de Andalucía".*

Podría igualmente hacerse referencia, para facilitar dicho ejercicio y dada la condición de menores de gran parte de personas interesadas, a cómo dicho ejercicio puede ser ejercido y en qué condiciones, por familares, personas que cuenten con la tutela o custodia, representantes legales, etc.. Para reforzar el conocimiento sobre la existencia y ejercicio del derecho, podría hacerse referencia a él, además, en el artículo 7 del proyecto legislativo "Derechos de las personas menores y sus familias o representantes legales".

f) Referencia a las medidas de seguridad a aplicar. Por ejemplo:

> *"El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".*

g) Referencia a las posibles comunicaciones de datos, con la base jurídica que justifique dicha comunicación de datos

h) Referencia a posibles encargados del tratamiento dentro del sector público, con indicación de lo establecido en el artículo 28.3 RGPD.

2.8 Observación final

Es preciso realizar una referencia específica a la posible necesidad de la realización de una evaluación de impacto en protección de datos en relación con el tratamiento.

El artículo 35 RGPD, dedicado a la *"Evaluación de impacto relativa a la protección de datos"* establece que:

> *"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en*

la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público."

Por otra parte, las autoridades de control en España, han publicado, de acuerdo con el artículo 35.4 RGPD, y aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos, unas listas orientativas de tipos de tratamiento que requieren de evaluación de impacto relativa a la protección de datos; en particular, es necesario realizarla cuando para el tratamiento se cumplan dos o más criterios de los expuestos en la mencionada lista; entre ellos se encuentran:

- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sobre sus hábitos.

- Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD [...]

- Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.

- Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de

discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.

En el caso de los tratamientos que se referencian en el anteproyecto de Ley, se dan por lo tanto las circunstancias que exige la realización de una evaluación de impacto en protección de datos previa al inicio de los tratamientos.

En cualquier caso, el artículo 35.10 RGPD establece también que:

> *"Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento".*

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se sugiere que el anteproyecto de Ley incluya la garantía de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos que permita determinar las medidas que minimicen el riesgo en relación con los derechos y libertades de las personas físicas.

Dicha garantía podría figurar igualmente en el artículo dedicado a protección de datos o como una disposición adicional específica.

El secretario de la Comisión
Consta la firma
Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión
Consta la firma
Jesús Jiménez López